



BOLETIN OFICIAL DE CACERES



(Número 79.)

Domingo 3 de julio de 1842. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vean firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 78.

Orden circular de 16 de junio manifestando el nuevo Gabinete la marcha que se propone seguir en la dirección de los negocios.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península dice á este Gobierno político con fecha 16 de junio anterior lo que sigue:

Los Gefes políticos deben ser en las provincias la expresión del pensamiento del Gobierno, arreglando estrechamente su conducta á las instrucciones que reciben, para que de este modo la acción de la administración sea uniforme en toda la Monarquía, la dependencia de los diferentes agentes del poder ejecutivo inmediata, y su responsabilidad efectiva. Por estas consideraciones S. A. el Regente del Reino, no dudando que el Gobierno encontrará la franca, leal y sincera adhesión que necesita en todos los altos funcionarios públicos, se ha servido prevenirme que manifieste á los que dependen de este Ministerio cual es la marcha que el Gabinete se propone seguir en la dirección de los negocios.

La Constitución de 1837 con todas sus legítimas consecuencias es el programa del Ministerio; el juramento que V. S. ha prestado de cumplirla y hacerla cumplir, le constituye en el deber de oponerse con firmeza y decisión á los que con cualquier pretexto, intenten destruirla; el Gobierno exige que sus agentes llenen su misión en este punto con prudencia, tino, valor y entereza; el que no se crea con las dotes necesarias para llenar las condiciones que se le imponen, evite con una renuncia voluntaria la triste necesidad que tendrá el Gobierno de colocar su confianza en otro que con mejor éxito pueda corresponder á sus deseos.

El orden público y la protección justa que una administración liberal y benéfica dispensan á las personas y á los bienes, deben escitar toda la vigilancia de V. S., desterrando los restos que aun quedan de las prácticas viciosas de una policía opresora; el Gobierno se propone organizar esta parte de la administración de modo que sin trabas oficiosas, sin molestias inútiles, enfrente al crimen, al mismo tiempo que sea la salvaguardia de la inocencia. Atemperándose V. S. á estos principios, secundará las intenciones del Gobierno.

Las mejoras materiales que los pueblos promueven copiosas, escitarán el celo de V. S. que con su influencia y con sus conocimientos procurará remover las dificultades que les opongan el interés particular ó la indolencia. S. A. dirá con particular aprecio los esfuerzos que en algunas provincias hacen las autoridades, y se reserva premiarlos oportunamente.

La Milicia Nacional que tan importantes servicios ha hecho á la causa de la libertad, debe llamar muy particularmente la atención de V. S. que procurará su fomento con todo el interés que exige su utilidad y el patriotismo de los que la componen.

Siguiendo los Gefes políticos estos principios, contando con el eficaz apoyo de las autoridades populares, verán respetada la independencia de la patria, hermanado el orden con la libertad, asegurada la legalidad y la justicia, y llevadas á cabo las reformas que el país reclama.

De este modo ayudará V. S. al Gobierno á cumplir una misión difícil y patriótica. — De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Los juiciosos y pacíficos habitantes de esta provincia reconocerán por la precedente real orden cual es la marcha que el nuevo Gabinete se propone seguir.

Pero como para conseguirlo necesita ser franca y legalmente secundada por sus inmediatos agentes en las provincias; obligación mia es declarar que, sinceramente ligado por mi deber y mis convicciones á los principios constitucionales, procuraré con toda la energía de que soy capaz y con toda la lealtad de que me glorio, llenar

esta misión honrosa y corresponder dignamente á la confianza que he merecido al Gobierno. Y si bien no me es dable dudar de la sensatez y patriotismo de mis administrados, tengo adoptadas medidas muy oportunas, y cuenta con la eficaz cooperación de las autoridades locales, Militar Nacional y todos los honrados habitantes de esta provincia para asegurar la paz á tanta costa conquistada, y reprimir con mano fuerte y exemplar severidad á enemigos pretendan perturbar el orden público y robarnos tan inapreciables bienes. Seamos firmes en sostener las mejoras logradas, y discretos en seguir el camino que conduce á conservarlas. Cáceres 1º de julio de 1842. = Ramón de Keyser. = Higinio María Duarte, Srio

Habiéndose presentado en el pueblo de Retamosa en la noche del 20 de abril último tres forajidos de los que divagan por las cercanías de Guadalupe; y resultando según el parte y diligencias que me ha remitido el comandante de la partida de escopeteros de aquél distrito, que el alcalde Ambrosio González no tan solo ha desobedecido las órdenes de este Gobierno político, dejando de dar parte de este suceso como repetidamente está prevenido, sino que hasta ni ha tomado disposición alguna para la persecución de los malhechores; he determinado castigar tan gravísima falta imponiendo á dicho alcalde la multa de trescientos rs. y trasmitiendo á la Audiencia territorial el tanto de culpa que contra el mismo aparece, para que proceda á lo que hubiere lugar, cuyas medidas de represión he dispuesto se hagan saber al público por medio de este periódico oficial para que sirvan de escarmiento á los demás alcaldes constitucionales de esta provincia; advirtiéndoles que usaré del mayor rigor si (lo que no espero) llegasen á repetirse abusos de semejante naturaleza. Cáceres 30 de junio de 1842. = Ramón de Keyser. = Higinio María Duarte, secretario.

Continúa la

Lista de las personas que habiendo tomado parte en el glorioso pronunciamiento de setiembre de 1840 en esta provincia fueron clasificados por la junta establecida en esta capital, y pueden usar la condecoración cívica acordada en decreto de 12 de agosto de 1841; aun cuando no hayan recibido los correspondientes diplomas, bien que sin perjuicio de que se les espídan á su tiempo:

Bernabé Calderón.
Pedro Brunet.
José González.
José Veneas.
Antonio Ortiz.
Manuel Sánchez.
Manuel Sabonil.
Mariano Yarza.
Ramon Cúberas.
Juan Megía.
Pedro Pinteno.
Joaquín Perera.
Santiago Antón.
Pedro Vivas.
José Molina.
Juárez Benito Puertas.
Manuel Flores.
Crisanto Romero.
Manuel Fernández.
Antonio Vázquez.

Manuel Gil.
Tomás López.
Mariano Campos.
Juan Pablo García.
Bernardino López.
Loreto Rodríguez.
Domingo Sáez.
Juan Sancho.
Francisco Morales.
Juan Jiménez.
Juan López Maldonado.
Francisco Rodríguez primero.
Nicolás María Pió.
Diego Melero.
Francisco González.
Gregorio Silva.
Hilario Caloca.
Alonso Barragán.
Manuel Menéndez.

Miguel Gómez.
Juan Martín de la Fuente.
José Córdobés.
Antolín Martos.
Luis Pérez.
Dámaso Serrano.
Tomás Cambron.
Domingo Morán.
Francisco Erevia.
Juan Rey.
Manuel Pérez.
Ramón Flores.
José Rodríguez.
Matías López.
Manuel Jiménez.
Juan Valle.
Tomas Moreno.
Nicolás Ventura.
Francisco Franco.
José Peón.
Vicente Matías.
Atanasio Pizarro.
Fernando Fernández.
Gerónimo Marín.
Juan Duque Cuello de Oro.
Tomás Fuerte.
Hermenegildo García.
Juan Masquera.
Francisco Díez.
Francisco Muriel.
José Rivero.
Ciriaco Domínguez.
José María Barbero.
Juan Tomás.
Modesto Rodríguez.
Rafael Barragán.
Fernando López.
Joaquín López.
José Vives.
Simón Tostado.
Nicolás Vich.
Antonio Franco.
Juan Cirilo Blázquez.
José Pérez.
D. Andrés Carrasco.
D. Álvaro Cortal.
D. Manuel Buitrago.
D. Antonio Coneja.
D. José de Arce y Colón.
D. Francisco Marquéz.
D. Juan Dámaso Matéos.
D. Antonio Montero.
D. Francisco Otalora.
D. Isidro Puyol.
D. Miguel López.
D. Ramón González.
D. Gaspar Calaff.
D. Bartolomé Crespo.
D. Mánbel Salgado.
D. Andrés Paredes.
D. Francisco Lino Donis.
Manuel Berenguel.
Manuel López.
Manuel Beltrán.
Antonio Manzano.
Salvador Morales.
Antonio Barriga.
Lorenzo Gallardo.
Juan Orozco.
Pedro Soto.
Leocadio Montero.
Juan Vázquez.

Agustín Santos.
Marcelo Javato.
Manuel Savatell.
Justo Rivero.
Andrés Beltrán.
Nicolás Villar.
Antonio Romero.
Ramon Aceves Montero.
Vicente Rodríguez.
Pedro Cortés.
Luis Valhondo.
Antonio Fariñas.
Francisco Calvelo.
Francisco Fernández.
Tomás Valhondo.
José Trifón Solana.
Dámaso Morán.
D. Francisco Lorenzo.
D. Antonio García.
Pedro Javato.
Reyes Galeano.
Fernán Hernández.
José Rega del Cerro.
Francisco Carpintero.
Tomás Miranda.
Antonio Berrocal.
Francisco Cisneros.
Diego Sanabria.
Antonio Hernández.
Agustín Muriel.
Manuel Brillo.
Manuel Vázquez.
José Condon.
Mateo Granado.
Juan de Dios Barquero.
Ignacio Rueda.
Antonio Montero González.
Felipe Andrada.
Alonso Machacon.
Juan Congregado.
Tomás Mogollón.
José Romero.
Víctor Hernández.
Pedro Romero.
José Sanabria.
Francisco Rebollo.
D. Manuel Pedregal.
Pablo Luceño.
Juan Polo Gallardo.
D. Rosendo González Costa.
José Fernández.
Alfonso Blázquez.
José Gracia.
Juan Villanueva.
Vicente Saenz.
Manuel Andrada.
Agustín Collado.
Miguel Gómez.
Cirilo Rebollo.
Miguel Rebollo.
Pedro Durán Vera.
Domingo Calvelo.
Juan Gómez.
Manuel del Sol.
Antonio Cortés.
Félix Muñiz.
Jacinto Hurtado.
Antonio Sanchez Ventura.
José Hernández.
Juan Guillén.
Andrés Rubio.

(Se continuará.)

Junta de calificación de los individuos á quienes corresponde la cruz de distinción concedida á los Milicianos Nacionales movilizados.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la propuesta hecha por la Excm. Diputación provincial y Sr. Sub-inspector de la M. N., de los individuos que han de componer la junta que en esta provincia califique á los que se crean acreedores á la cruz de distinción concedida á los Nacionales que hubiesen estado movilizados durante el término de cuatro meses. En su consecuencia, se ha instalado esta junta con cuya presidencia me honro; y ha dispuesto que para que tenga cumplido efecto la aplicación de dicho distintivo, los que se crean en el caso de optar á él, puedan desde luego dirigir sus solicitudes á la misma, las cuales irán acompañadas de documento en que se acredite haber pasado el interesado cuatro revistas de comisario, ó en su defecto certificación de los jefes de los cuerpos á que pertenecieran, y por imposibilidad de lo uno ó otro servirá la certificación de dos oficiales estando enteramente contestes en la que conste haber servido dicho tiempo de cuatro meses.

Estas solicitudes se harán individualmente y entregadas á la mano al Sr. Sub-inspector de la M. N. de la provincia, vocal de la misma junta, por persona residente en esta capital para que por este medio puedan ser prontamente aperecidos los interesados de los obstáculos que se presenten á la pronta resolución de sus solicitudes.

Lo que por acuerdo de la junta se anuncia en el boletín oficial para noticia de todos los habitantes de esta provincia que se hallen en el caso referido. Cáceres 27 de junio de 1842. = Presidente, Antonio Coneja. = Por acuerdo de la junta, Romualdo Soriano Crespo, vocal secretario.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para la debida inteligencia del público. Cáceres 27 de junio de 1842. = Francisco Nuñez.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comisión principal de arbitrios de amortización de la provincia de Cáceres.

Venta de bienes nacionales.

En cumplimiento del artículo 43 de la real instrucción de 1º marzo de 1836, y en falta de licitadores en la primera subasta celebrada, ha señalado el Sr. Intendente de esta provincia los días 12, 13, 14, 15 y 16 de julio próximo para remate de las fincas que se dirán, en los que tendrán efecto de diez á doce de sus mañanas respectivas, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia y con las demás formalidades que aquella instrucción previene.

Remates el 12 de julio.

Capellánía de Alcalá.

Una casa en la ciudad de Plasencia, número 22, calle de Santo Domingo el Viejo, tasada en 2000 rs. y capitalizada por la renta de 160 rs. en 3600.

Bienes mostrencos.

Otra casa en dicha ciudad, calle de Cartas, núm. 32, tasada en 7000 rs. y capitalizada por su renta de 540 en 7650.

Ex-Jesuitas.

Otra casa en Plasencia, calle de Sta. Ana, núm. 30, tasada en 1500 reales y capitalizada por 160 de renta en 3600.

Otra casa en idem, calle de Sto. Domingo el Viejo, tasada en 2000 rs. y capitalizada por 100 rs. de renta en 2260.

Otra idem en idem, calle de la Pardala, núm. 6, tasada y capitalizada como la anterior en 2260.

Convento de monjas de S. Ildefonso de Plasencia.

Una casa en Plasencia, calle de las Esparrillas, número 3, tasada en 8600 rs. y capitalizada por 400 de renta en 9000.

Otra idem, en dicha calle, núm. 4º, tasada en 10,000 rs. y capitalizada por su rendimiento de 450 en 10,200.

Otra idem, calle de Cartas, núm. 49, tasada en 2000 rs. y capitalizada por 200 de renta, en 4500.

Otra idem, calle de Sto. Domingo el Viejo, núm. 5, tasada en 6300 reales y capitalizada por 300 de renta en 6750.

Remates en 13 de julio.

Convento de Dominicos de Plasencia.

Una casa en Plasencia, Rincón de la Magdalena, número 3, que renta 200 reales, tasada y capitalizada en 4500.

Otra idem en dicha ciudad, calle Ancha, núm. 16,

De orden del Regente del Reino lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

tasada en 200 rs. y capitalizada por 100 rs. de renta en 2250.

Otra idem en idem, calle del Buen-Suceso, núm. 3, tasada en 1600 rs. y rentando 100 rs. es su capitalización 1800.

Otra idem en idem, calle de las Esparrillas, núm. 36, que renta 160 reales y se halla tasada y capitalizada en 3600.

Otra idem, calle Ancha, núm. 13, tasada en 3600 rs. y capitalizada por su renta de 250 rs. en 3625.

Otra idem tenería, al Puente de S. Lázaro, estriñeros de Plasencia, tasada en 1600 rs. y capitalizada por su rentando de 160 rs. en 3600.

Otra idem, calle de Esparrillas, núm. 13, tasada en 3600 rs. y capitalizada por 200 de renta en 4500.

Otra idem en idem, calle Ancha, núm. 4, tasada en 4000 rs. y rentando 200, es su capitalización 4500.

Convento de religiosas Dominicas de la Encarnación de Plasencia.

Una casa en Plasencia, calle Ancha, núm. 3, tasada en 4000 rs. y capitalizada por 200 de renta en 4500.

Otra idem, calle del Salvador, núm. 26, tasada en 2000 rs., pero rentando 140, es su capitalización 3150.

Remates el día 14 de julio.

Convento de monjas Dominicas de la Encarnación de Plasencia.

Una casa en Plasencia, calle del Salvador, núm. 14, tasada en 1500 rs. y capitalizada por 180 rs. de renta en 4050.

Otra idem en idem, calle de Caballeros, núm. 27, tasada en 6000 reales y capitalizada por 340 de renta en 7650.

Otra idem en idem, calle de las Morenas, núm. 11, tasada en 3700 reales y capitalizada por 200 de renta en 4500.

Otra idem en idem, calle de Cartas, núm. 37, que renta 200 rs. tasada y capitalizada en 4500.

Otra idem en idem, calle de Caballeros, núm. 6, tasada en 2000 rs. y capitalizada por 160 de renta en 3600.

Otra idem en idem, calle Ancha, núm. 26, tasada en 3000, y rentando 140 es su presupuesto 3150.

Otra idem idem, calle de las Esparrillas, núm. 8, tasada en 2500 reales, y capitalizada como la anterior en 3150.

Otra idem en idem, calle de S. Pedro, núm. 6, tasada en 2500 rs. y capitalizada por 200 de renta en 4500.

Otra idem en idem, calle de Cartas, núm. 31, tasada en 3000 rs. y capitalizada por 160 de renta en 3600.

Remates el 15 de julio.

Convento de Carmelitas Descalzas de Plasencia.

Una casa en Plasencia, calle de Cartas, núm. 30, tasada en 3600 rs. y capitalizada por su renta de 200 reales en 4500.

Otra casa en la calle del Salvador, núm. 1º, en referida ciudad, tasada en 3800 rs. y capitalizada al respecto de 200 rs. de renta en 4500.

Otra idem en idem, y dicha calle, núm. 5, tasada en 1800 rs., pero rentando 140 rs. es su presupuesto 3150.

Otra casa en la misma calle, núm. 2º, tasada en 2600 rs. y capitalizada por 200 de renta en 4500.

Otra idem, calle de Cartas, núm. 26, tasada en 2800 rs. y capitalizada por 150 de renta en 2905.

Convento de monjas de Santa Clara de Plasencia.

Una casa en Plasencia, calle Ancha, núm. 27, tasada en 3000 rs. y capitalizada por 140 de renta en 3150.

Otra idem en idem, calle Nueva, núm. 5, tasada en 6000 rs. y capitalizada por 260 de renta en 7650.

Otra idem en idem, calle Ancha, núm. 94, tasada en 3000 rs. y capitalizada por su renta de 140 en 3150.

Remates el 16 de julio.

Convento de monjas de Santa Clara de Plasencia.

Una casa en Plasencia, calle Ancha, núm. 35, tasada en 2000 rs. y capitalizada por su renta de 132 en 2970.

Otra idem en idem, calle de Medina, núm. 3, tasada en 3100 rs. y capitalizada por 140 de renta en 3150.

Otra idem en idem, calle de Cartas, sin número, tasada en 6000 reales y capitalizada por 270 de renta en 6300.

Otra idem en idem, barrio de Sta. Elena, núm. 2, tasada en 3500 reales y capitalizada por 160 de renta en 5600.

Otra idem, calle de Medina, núm. 4, tasada en 3700 rs. y capitalizada por 200 de renta en 4500.

Otra idem, dicha calle, núm. 13, tasada en 3100 rs. y capitalizada por 150 de renta en 3375.

Otra idem, calle del Salvador, núm. 25, tasada en 2500 rs. y capitalizada por 160 de renta en 3600.

Otra idem, en dicha calle, núm. 12, tasada en 2500 rs. y capitalizada por 180 de renta en 4050.

Otra idem, calle Ancha, núm. 29, tasada en 1700 rs. y capitalizada por 144 de renta en 3240.

Se hallan libres de carga real, y arrendadas hasta 24 de junio de 1843. Cáceres y junio 26 de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

El Dr. D. Gregorio de Condomi, juez de 1ª instancia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que está dotada la capellanía que servidora en la parroquial de Santa Matía de esta villa fundó Beatriz Alvarez de Sotomayor, para que en el término de treinta días, contados desde la fijación de este edicto, comparezcan á deducir el que les asista en este mi juzgado; pues pasado sin que lo hayan verificado, se declarará aquella á favor del Excmo. Sr. Duque de Abrantes, y les parará á los no comparecientes el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 25 de junio de 1842. = Dr. D. Gregorio de Condomi. = Por mandado del señor juez, D. Diego Ladron de Guevara.

Alcaldía primera constitucional de Guadalupe.

En 13 del corriente se presentó en esta jurisdicción una vaca blanca, con el hierro de una jota en la nalga derecha, una muesca á la parte de arriba de la oreja izquierda, con la derecha rasgada; corna abierta, tenía un becerro blanco, señalado con ambas orejas rasgadas, que han muerto los lobos. Lo que se inserta en el boletín para que llegando á noticia de su dueño pueda venir á recoger ésta vaca, y el valor de los pequeños despojos del becerro. Guadalupe junio 17 de 1842. = El alcalde, Agustín Ruiz.

(SIGUE SUPLEMENTO.)

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Burgos. = 1842.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 79.)

DEL DOMINGO 3 DE JULIO DE 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Deseosa dicha corporacion de que el vecindario que representa tuviera un conocimiento exacto de los derechos que deben percibir los arrendatarios de rentas provinciales por los artículos que para la venta y consumo se introducen en esta capital, solicitó de la Intendencia de esta provincia una copia del arancel que aquellos tuvieran para la exacción de mencionados derechos, y habiéndole recibido en el dia de ayer, acordó en el de hoy se inserte en el boletín oficial de esta provincia á los efectos ya referidos.

PROVINCIA DE CACERES.

Rentas provinciales de la capital.

Arancel de los derechos que deben cobrarse á los artículos que se introduzcan para venta y consumo de esta capital, ya sean en la administracion ó arrendamiento por cuenta de la hacienda pública conforme á los reglamentos, tarifas de 14 de diciembre de 1785 y órdenes posteriores.

RAMO DE CARNES.

Consumos al por menor.

Por la venta de carne de ganado vacuno, de cabrio, cerda y lanar, ejecutada en carnicerías, rastros públicos, puestos y casas particulares se devenga el 5 por 100 de su valor por el derecho de alcabala deducido el de millones ú otros cualquiera impuesto legítimo y aprobado; y 3 mrs. mas en cada libra por los derechos de millones que se deducen antes de sacar la alcabala.

La libra de carne de oveja cuando esté permitida su venta por la autoridad, solo paga el 5 por 100 de su precio neto.

Los menudos, cabezas y demás despojos vendidos al público, pagarán el 2 por 100 de su precio.

Las pieles con lapa ó sin ella, que asimismo se vendan al público, de las mismas reses, pagarán un 4 por 100.

Consumos al por mayor.

Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrio, de

cerda y lanar que vivo ó muerto se introduzca para el consumo por mayor de vecinos y residentes en la población, se pagarán 8 rs. de vn. ó 3 mrs. en libra á elección de los contribuyentes.

De los corderos, terneras, cabritos y cochinillos de leche que se introduzcan para consumo propio, no se pagará derecho alguno; pero si se vendiese al público el 4 por 100 de su valor.

RAMO DEL VINO.

Al por menor.

De cada arroba de vino que se venda al por menor en puestos públicos y casas particulares, ó se introduzca por vecinos y cosecheros, se exigirá el 5 por 100 del precio neto de su valor, la 7.^a parte del mismo precio y 28 mrs. de impuestos fijos.

Idem por mayor.

Los que introduzcan vino para su venta al por mayor, pagarán el 4 por 100 del precio de venta sin perjuicio de satisfacer los derechos del por menor, como depositarios que han de ser de los mismos, á menos de que el comprador no asegure á satisfacción de la administración de rentas dichos derechos del por menor para pagarlos cuando verifique la venta.

Del vino que se quemé para aguardiente se cobrará solo la 8.^a parte de su valor.

RAMO DE VINAGRE.

Al por menor.

Por cada arroba de vinagre que se venda al por menor en puestos públicos, casas particulares ó consumo de estas y cosecheros, se exigirá un 5 por 100 del precio neto y la 7.^a parte del mismo precio.

Los consumos al por mayor seguirán la misma regla que se establece relativamente al ramo del vino al por mayor, con solo la diferencia de satisfacer los derechos que van señalados á esta clase, en el caso que se establece.

RAMO DE ACEITE.

Al por menor.

Por cada arroba de aceite que se introduzca para la venta, en puestos públicos, casas particulares ó consumo del vecindario, se pagarán 3 rs. vn.

Idem al por mayor.

Por cada arroba de aceite que se venda al por mayor, se exigirá el 4 por 100 de su valor en venta siempre que se estraiga para el consumo de otros pueblos; pero si es para el del vecindario, satisfarán los vendedores dicho derecho, y además como depositarios que deben ser de los derechos al por menor, pagarán los 3 rs. siempre que los compradores que hayan de espender el género á la menuda no afianceñ ó aseguren los referidos derechos á satisfaccion de la administración ó sus encargados.

Las brocas ó aceitones que se consuman en fábricas de jabon ú otros usos, solo pagarán la mitad del derecho.

DERECHO DE FIEL MEDIDOR.

Por cada arroba de vino, vinagre y aceite que se venda al por mayor en la población, se exigirán 4 mrs. por derecho de fiel medidor.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

Por cada libra de velas de sebo se exigirá un 4 por 100 de su valor y 4 mrs. mas por millones.

RAMO DE JABON.

Por la venta de jabon duro ó blando que se verifique así por mayor como por menor, se exigirá un 4 por 100 de su valor y 4 mrs. más en libra; advirtiendo que para exigir en este ramo y en el anterior el referido 4 por 100 se ha de bajar primero el importe de los 4 mrs. en libra.

YERBAS, BELLOTAS Y AGOSTADEROS.

De todas las cantidades del arrendamiento de yerbas, bellotas y agostaderos, así de dehesas ó terrenos de particulares como de los propios del pueblo, se exigirá un 7 por 100 sin repetirse después por repasos ni subarriendos comprendidos solo en el año en que se contraigan los referidos arrendamientos principales.

VENTAS DE POSESIONES.

En todas las ventas de posesiones é imposiciones de censo se exigirá el 4 por 100 de su valor por alcabalas y cientos (1).

VENTAS DE ESQUÍLMOS Y FRUTOS SOBRE LA TIERRA.

De las ventas de frutos y esquilmos que se ven-

(1) Por decreto de las cortes de 21 del corriente se previene, que en las trasmisiones de dominio de los bienes comprados á la Nacion, que no esten exceptuados de la alcabala, se devengará únicamente la que corresponda al precio de cada nueva venta en la misma especie de dinero ó papel en que este consista, regulando el importe en efectivo por la cotización de la bolsa en el dia en que se otorgue la escritura. (*Nota del Ayuntamiento.*)

dan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus dueños, se exigirá un 6 por 100 si los tales dueños de los frutos fuesen propietarios de las fincas y si fuesen colonos ó arrendadores, solo pagarán un 3 por 100.

DIFERENTES CLASES DE VENTAS.

Para evitar las dudas que diariamente ocurren sobre la proporcion de derechos á que están sujetos los artículos que se introducen para venta y consumo de los pueblos administrados por rentas provinciales se subdividen estos en la forma siguiente:

ALCABAÑA DE VIENTO O INTRODUCCIÓN FORANEA DE ARTICULOS.

Por cada fanega de trigo se pagará 16 mrs.

Por cada una de la de cebada, centeno, y demás semillas 12 mrs.

Por la de seda en crudo que se introduzca se pagará un 2 por 100 de su valor.

Por la venta de lana churra, comun y ordinaria el 2 por 100.

Por las hortalizas y legumbres el 2 por 100.

El lino ó cáñamo en rama, ó rastrillado, está exento de derechos.

Todas las manufacturas ó tejidos de las fábricas del Reino que entren de otros pueblos ó se vendan en el de la administración, pagarán el 2 por 100 del valor de pie de fábrica según se dirá.

Los pescados de las pesquerías del Reino pagarán el 2 por 100.

Los géneros, especies y cosas de producción fábrica ú oficio del Reino que eventualmente entren para su venta en el pueblo administrado se exigirá un 4 por 100.

RAMO DE LANA FINA, ENTREFINA Y AÑINOS.

Por cada arroba de lana fina, entrefina y de añinos, así estante como trashumante, se pagará el 2 por 100 de su valor.

TARIFA GENERAL CLASIFICADA POR ARTICULOS NO COMPRENDIDOS ANTERIORMENTE,

Artículos al 2 por 100.

Habas verdes y secas. Alcachofas. Verdolagas. Cardos. Cebollas. Espárragos. Tomates. Pepinos. Perejil y otras legumbres y hortalizas. Arroz. Desperdicios ó retales de vaqueta de becerro. Desperdicios y retales para cola y otros usos. Id. de las dos clases de suela. Menudos, cabezas y demás despojos de las reses. Seda cruda en rama, basta, ó torcida en madejas y maraña. Los tejidos de las fábricas del Reino. Papel, curtidos y sombreros.

Se advierte que los tejidos y manufacturas al pie de fábrica, están exentos en sus primeras ventas.

Artículos al 4 por 100.

A.

Acero. Acerolas. Aceite de Olivas. Id. de Almen-

de junco. Estoraque. Estorninos.

F.

Felpudos ó ruedos de esparto. Fideos, macarrones y demás pastas de esta clase. Flores naturales y de mano de todas calidades. Fresas. Fresquillas, fruta de árbol.

G.

Gallinas, gallos, pollos y pollás. Gallinetas. Ganado vivo, vacuno, lanar, cabrío, de cerda, mular y asnal. Gansos. Garbanzos tostados. Gengibre. Gomas. Grana para tintes. Granadas. Grasas. Güilda. Guindas. Guitarras, y todos los demás instrumentos musicales.

H.

Hachas de viento. Harina. Hierro nuevo, las ventas que se ejecuten al pie de las ferrerías, están exentas de derecho. Hierro viejo. Higos verdes y secos de todas clases, y pan de ellos. Huevos. Hinojo en semilla.

I.

Incienso.

J.

Jamones ó perniles. Junquillos para sillas ó taburetes. Jabon duro en bolas, véase su artículo. Jarcia y cordelería.

L.

Ladrillos, finos y comunes. Lana de vicuña. Lenjuela de oro y plata. Lápiz. Leche de cabras, ovejas y vacas. Leche de tierra. Leña menuda y gruesa. Lijas ó sogas de esparto. Liebres. Limones. Linaza ó simiente de lino y cáñamo. Lijas. Longanizas. Loza ordinaria. Loza fina, las ventas al pie de las fábricas están exentas de derechos.

M.

Madera labrada y por labrar, de todas calidades ó clases. Manteca de vaca y de cacao. Manzanas y peras. Melocotones. Melones y sandías. Membrillos. Miel de abejas. Miel de cañas. Mimbres. Mirra. Morcillas y chorizos, según el alcabalatorio del viento. Mostaza en grano y compuesta.

N.

Naranjas dulces, chinas y agrias. Nieves y hielos. Nispolas ó nísperos. Nueces. Nuez de especia.

O.

Obleas de todas clases. Obrajes de madera, hier-

dras dulces. Id. de linaza, vitriolo y demás. Aceitunas de todas clases; Agachaderas. Agraz. Agua fuerte. Agua miel. Aguarrás. Agujas y alfileres. Aljonjoli. Alambre de todas clases. Alvaricoques. Alcacer y todas las demás especies de forrajes. Alcaparras y alcaperones. Alcarabea. Alcarrazas, botijas y botijones. Alegría. Alfalfa. Algarrobas y garrobas. Allumcema ó espliego. Almendras y almendron de todas clases. Almidon. Alpiste Alambre ó alum piedra mineral. Aneas Anís ó matálahuva. Añil. Arcos de mimbre. Arrope. Altesas, arcos y otros obrajés. Avellanas. Avesfrias. Ajenjo, romero y otras yerbas. Azafran. Azabache. Azofafas. Azofar y latón. Azucar de la Península. Azulejos de Valencia y de Alicante y de todas las fábricas del Reino. Arcos de Cedazos.

B.

Batatas de Málaga. Bellotas. Bolas de marfil para diferentes usos. Bolsas de lobo marino para tabaco. Botones de todas clases; exentos los de uña ó ballena al pie de fábrica. Brebas.

C.

Cabritos. Cal. Calabazas para echar vino. Calaguapa. Campeche. Canastos o cestos de mimbre. Canutillo de plata falsa. Cañas dulces. Cañas regulares. Cañones de escopeta, carabina, pistolas y sus llaves. Caparrosa. Capones. Carbon de leña y de brezo. Cardas. Carmín. Carne de venado y jabalí. Carneros en su venta vivos y muertos, y en canal entera. Cartones. Cáscaras de limón y de naranjas. Castañas frescas y pilongas. Cajas de escopetas. Cajas para tabaco, de palo de oriluella. Cedazos. Chocolate. Chorizos y morcillas. Chorlitos. Chutas. Cídras. Cilantro. Ciruelas frescas y pasas. Clavos de todas especies ó calidades. Cobre nuevo y viejo. Cochinillos ó lechoncillos. Codornices. Cola. Cominos comunes. Conejos. Gorchos de todas clases. Corderos. Corteza de alcornoque. Criadillas de la sierra. Cucharas, tenedores y peines de boj. Cucharas y cuclarones de palo. Cucharas de cuerno. Cuerdas de guitarra y de todo instrumento. Cuerno de ciervo en rama, rasuras y calcinado.

D.

Dátiles. Drogas de todas clases. Duelas para artillería. Dulces secos, en almíbar; conservas, jarras, confituras; horchatas, mermelada, y demás de esta especie.

E.

Embarcaciones y sus jarcias, con solo las exenciones de la real orden de 14 de abril de 1802. Entorchados para vihuela ó guitarra. Escamojo ó leña que sale de la poda de árboles. Escobas de todas calidades. Esparto en rama y labrado. Espiguilla de oro, y plata falsa. Espuertas, esportillas y esteras de palma. Estaño, en barras y viejo. Esteras

ro, acero, latón y cualquiera otro sean de ropa, metales ú otras clases de oficios. Ocre. Ollas, pucheros, tinajas, barreños, cazuelas y demás de barro. Orégano. Orejones. Oro pimente, Ovalillos y demás agregados de hojuela y briscado de bordar.

P.

Paja. Pájaros grandes, chicos y de todas clases. Palmas. Palomas, palominos y pichones. Palo de morera. Palos para sillas. Papel pintado y estampado de colores. Pasas de todas clases. Patos, pavos, pavas y pavipollos. Pelo de cabra. Peltre. Perdices. Peines de todas clases. Pez y el humo de ella. Piedras de todas calidades ó clases. Pieles y cueros al pelo, del Reino. Pimiento molido. Piñas verdes, y los piñones con cáscara ó sin ella. Plumas para los peinados. Polvos de corteza de pino. Pomadas. Punta de plata falsa.

H

Q. Queso de todos puntos y clases del Reino. Quincalla del Reino, excepto de las ventas al pie de las fábricas. Quitasoles ó paraguas de seda, hules y demás clases.

I

Resina.

R.

S. Salvado. Sequillos. Servas. Setas. Sidra de peras, manzanas, ú otras cosas semejantes. Sombreros de palmas, de todas clases y tamaños.

T

Tacones de madera labrados y sin labrar. Tallos

M.

Tapetas. Tejas. Terneras. Tierra de Toledo. Tocino en su venta por mayor. Trementina. Turron de todas clases.

V

Uvas de todas clases.

V.

Verde de cebada y toda yerba para forraje. Vidriado de todas clases. Vidrios y cristales de todas clases. Las ventas al pie de fábrica, y las verificadas en los almacenes que de cuenta propia establezcan los fabricantes en las villas y lugares del Reino, están exentas del pago de alcabala.

Y.

Yesca. Yeso.

Z.

Zaleas ó zamarras con lana, estén ó no adobadas ó lavadas. Zapatos y botas de todas clases. Zorzales. Zumaque. Zuritos.

NOTA ACLARATORIA.

A este mismo 4 por 100 están sujetos por sus ventas y consumos todos los géneros, especies, artefactos, y cosas de cría y producción del Reino de cualquier clase, oficio y fábrica que sean, aun cuando no se hallen especificados en la anterior tarifa. Cáceres 18 de mayo de 1842. = Antonio Grande. = José María de Gaona. = V.º B.º, Nuñez.

Cáceres 23 de junio de 1842. = El presidente, Ventura Muñoz y Carlés. = Vicente Sánchez de Mora, secretario.